

DECRETO N° 601

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que de conformidad a lo establecido en el artículo 37 de la Constitución, es obligación del Estado emplear todos los recursos que estén a su alcance, para proporcionar ocupación al trabajador, manual o intelectual, y para asegurarle a él y a su familia las condiciones económicas de una existencia digna.
- II.- Que esta Asamblea Legislativa, con fecha 12 de julio de 2012, emitió el Decreto N° 57, que contiene la "Ley de Incentivo para La Creación del Primer Empleo de las Personas Jóvenes en el Sector Privado", el cual fue publicado en el Diario Oficial N° 152, Tomo N° 396, del 20 de agosto de 2012.
- III.- Que la mencionada Ley tiene como objeto, establecer normas para regular, incentivar y fomentar la creación, en el sector privado, del primer empleo para los jóvenes, a efecto de insertarlos en la vida productiva del país y brindarles experiencia laboral.
- IV.- Que conscientes de los resultados obtenidos desde la aprobación de la Ley, y para lograr una efectiva aplicación de la misma, se hace necesario que el Estado proporcione mejores incentivos económicos a fin de motivar a las empresas para la creación de nuevas plazas y se les dé oportunidad a las personas jóvenes a acceder a su primer empleo; volviéndose por consiguiente necesario reformar dicha Ley.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de las Diputadas y los Diputados Silvia Alejandrina Castro Figueroa, Nelson de Jesús Quintanilla Gómez, David Ernesto Reyes Molina, René Gustavo Escalante Zelaya, Jaime Orlando Sandoval Leiva, Norma Cristina Cornejo Amaya, Ricardo Ernesto Godoy Peñate, y la Diputada de la Legislatura 2012-2015 Claudia Luz Ramírez.

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DE INCENTIVO PARA LA CREACIÓN DEL PRIMER EMPLEO
DE LAS PERSONAS JÓVENES EN EL SECTOR PRIVADO

Art. 1.- Refórmase el artículo 4 de la siguiente manera:

"Art. 4.- El régimen laboral del primer empleo, únicamente se aplicará a aquellas personas empleadoras naturales o jurídicas que demuestren haber creado nuevas plazas o que cuenten con plazas vacantes con un periodo no menor de tres meses, con la finalidad de asignarlas a las personas jóvenes trabajadoras, bajo la referida modalidad contractual.

La creación de nuevas plazas y la existencia de vacantes, se comprobarán con las cotizaciones de Seguridad Social.”

Art. 2.- Refórmase el artículo 5, de la siguiente manera:

“Art. 5.- Las personas jóvenes que deseen ser contratadas bajo el régimen de "Primer Empleo", al registrarse en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, deberán presentar para tal efecto los siguientes documentos:

- a) Original y copia del Documento Único de Identidad y del número de Identificación Tributaria;
- b) Llenar solicitud de constancia de persona trabajadora no inscrita en el régimen general de mi primer empleo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, la que posteriormente será remitida por parte del Ministerio de Trabajo y Previsión Social al Instituto Salvadoreño del Seguro Social;
- c) Original y copia de las constancias de estudios cursados, o cualquier otro documento que demuestre su formación en cualquier arte u oficio; y,
- d) En caso de ser estudiante activa o activo se deberá brindar los datos del Centro Escolar, Instituto Nacional o Centro de Estudios Superiores no Universitarios y Universitarios para el trámite correspondiente.”

Art. 3.- Refórmase el artículo 14 de la siguiente manera:

“Art. 14.- Las personas naturales o jurídicas estarán en la obligación de entregarles a las personas jóvenes contratadas, a la terminación del contrato de primer empleo, una constancia de trabajo donde se especifique las funciones o actividades inherentes al cargo desempeñado, el tiempo de duración del mismo, las habilidades y destrezas desarrolladas en la experiencia laboral adquirida.

Además, deberán informar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social de la terminación del contrato, en un plazo no mayor a setenta y dos horas.

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social notificará al Ministerio de Hacienda, la terminación de los contratos bajo el régimen de mi primer empleo.”

Art. 4.- Refórmase el artículo 18 de la siguiente manera:

“Art. 18.- Las personas naturales o jurídicas que contraten personas jóvenes, bajo la modalidad de contrato de primer empleo en los diferentes sectores de la economía, gozarán de deducciones de salarios mínimos legales vigentes del sector al que pertenece, en el impuesto sobre la renta, según lo prescrito en esta Ley.”

Art. 5.- Refórmase el artículo 20 de la siguiente manera:

“Art. 20.- En caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, la persona natural o jurídica, quedará inhabilitada como beneficiaria de la misma.

Lo dispuesto en el inciso anterior, no será aplicable en los casos de renuncia voluntaria de la persona joven trabajadora, terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento, y en los casos de terminación de contrato de trabajo sin responsabilidad patronal.”

Art. 6.- Refórmase el artículo 21 de la siguiente manera:

“Art. 21.- Las personas naturales o jurídicas podrán deducirse de su renta obtenida, lo establecido a continuación:

- a) Las personas naturales o jurídicas que contraten de 2 a 6 jóvenes, se deducirán de su renta obtenida, el equivalente a tres salarios mínimos legales vigentes del sector de que se trate;
- b) Las personas naturales o jurídicas que contraten de 7 a 12 jóvenes, se deducirán de su renta obtenida, el equivalente a cuatro salarios mínimos legales vigentes del sector de que se trate; y,
- c) Las personas naturales o jurídicas que contraten más de 13 jóvenes, se deducirán de su renta obtenida, el equivalente a cinco salarios mínimos legales vigentes del sector de que se trate.”

Art. 7.- Refórmase el artículo 22 de la siguiente manera:

“Art. 22.- Las personas naturales o jurídicas que contrataren a una persona joven trabajadora, con el que tuviere afiliación hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, perderán los beneficios establecidos en la presente Ley, si lo hiciere con el objeto de obtener los beneficios establecidos.”

Art. 8.- Refórmase el artículo 24 de la siguiente manera:

“Art. 24.- El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Educación, deberán establecer los mecanismos necesarios para cumplir las obligaciones establecidas en la presente Ley.

El Ministerio de Hacienda se encargará de los procedimientos de las deducciones fiscales según el caso, establecidos en esta Ley.”

Art. 9.- Adiciónase el artículo 24-A de la siguiente manera:

“Art. 24-A.- El Presidente de la República, decretará el Reglamento para facilitar y asegurar la aplicación de la presente Ley.”

Art. 10.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario

Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los nueve días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
PRESIDENTE.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

DONATO EUGENIO VAQUERANO RIVAS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

RODRIGO ÁVILA AVILÉS,
CUARTO VICEPRESIDENTE.

SANTIAGO FLORES ALFARO,
QUINTO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT,
PRIMER SECRETARIO.

RENÉ ALFREDO PORTILLO CUADRA,
SEGUNDO SECRETARIO.

FRANCISCO JOSÉ ZABLAH SAFIE,
TERCER SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
CUARTO SECRETARIO.

JACKELINE NOEMÍ RIVERA ÁVALOS,
QUINTA SECRETARIA.

SILVIA ESTELA OSTORGA DE ESCOBAR,
SEXTA SECRETARIA.

MANUEL RIGOBERTO SOTO LAZO,
SÉPTIMO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
OCTAVO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

PUBLÍQUESE,

Salvador Sánchez Cerén,
Presidente de la República.

Sandra Edibel Guevara Pérez,
Ministra de Trabajo y Previsión Social.

D. O. N° 43
Tomo N° 414
Fecha: 2 de marzo de 2017

SV/geg
24-03-2017